sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO II.

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley.

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrarán uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncio de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de

cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncio, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncio y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncio, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncio de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde, y concluídos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde

se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado, será el que fije la Tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncio, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluídos los trámites de un denuncio, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere opo-

sición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó

fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atravesare un río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncio; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncio.

Art. 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el art. 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncio, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano

del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos:

B. Comparecencia ante un Juez de 1ª Instancia:

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TÍTULO III.

De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título trans-

lativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciables por cualquiera otra persona; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncio por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncio.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohiba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectaras de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampare establece el Código Civil del Distrito Federal.

TÍTULO IV.

Del Gran Registro de la propiedad de la República.

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación